



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230008500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Harold De Jesus Maestre Mercado	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230008500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Harold De Jesus Maestre Mercado	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120200011100	Procesos Ejecutivos	Eduardo Martinez Perez	Ramiro Rafael Redondo Arteta	03/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120200002800	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Scaff Payares	Inversiones Iluger S.A.S.	03/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230008100	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Gustavo Adolfo Severini Pabon	03/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Restitucion
08001315301120220025400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Geocosta Ltda., Indumina S.A.S.	03/05/2023	Auto Decide - Admite Llamamiento En Garantia A Seguros Del Estado
08001310301120150047400	Verbal	Flavia Luz Di Pietro Pretelt	Olga Velasquez De Barba, Sin Apoderado	03/05/2023	Auto Decreta - Decreta Terminacion Del Proceso Por Pago Total

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

82a8fd00-03eb-4fb1-8ad7-7dd6efa19766



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

82a8fd00-03eb-4fb1-8ad7-7dd6efa19766



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

82a8fd00-03eb-4fb1-8ad7-7dd6efa19766



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2015-00474  
PROCESO: EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO SENTENCIA  
DEMANDANTE: FLAVIA DI PRIETO PRETEL y OTRO  
DEMANDADOS: OLGA VELAQUEZ DE BARBA  
DECISION: TERMINACION POR PAGO TOTAL

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que las partes encontradas en la presente litis, de común acuerdo han solicitado la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Mayo 3 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el Memorial que antecede, presentado por las partes encontradas en la presente litis seguida por los señores FLAVIA DI PRIETO PRETEL y MARZIO VIETRI en calidad de demandantes contra la señora OLGA VELAQUEZ DE BARBA, en donde de común acuerdo solicitan la terminación del proceso Ejecutivo por Pago Total de la Obligación; por lo que, el despacho una vez revisado el proceso de la referencia, verificado que no existe oficio de embargo de Remanente alguno; por lo que se procede dar por terminado el proceso por pago total de la respectiva obligación - Art. 431 del C. G. del Proceso.-

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo -Cumplimiento de Sentencia - por Pago Total de la Obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo.
3. una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc7d20b088033ac7bef573ef1fd4d9887ebbd644e8d5699bfaf21c33f71dad**

Documento generado en 03/05/2023 01:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA 2020-00111  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ  
DEMANDADOS: RAFAEL REDONDO ARTETA y JAIRO ESCORCIA PATERNINA  
DECISION: SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, los demandados se encuentran debidamente notificados, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 3 de 2023.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. RAFAEL AVILA LOPEZ, mayor de edad y domiciliado en ésta ciudad, correo electrónico: [ravila414@gmail.com](mailto:ravila414@gmail.com), actuando como endosatario al cobro judicial del señor EDUARDO MARTINEZ PEREZ, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [hmpsas@outlook.es](mailto:hmpsas@outlook.es) presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores RAMIRO RAFAEL REDONDO ARTETA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 3.730.526, y vecino ce Juan de Acosta Atlántico, sin correo electrónico y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.919, correo electrónico: [jairoescorciae@gmail.com](mailto:jairoescorciae@gmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, RAMIRO RAFAEL REDONDO ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.730.526 y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.919, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del EDUARDO MARTINEZ PEREZ la suma de (\$680.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 1 obrante en el proceso.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 31 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, señores RAMIRO RAFAEL REDONDO ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.730.526, con domicilio en la calle 3 No. 6-150 del Municipio de Juan de acosta Atlántico y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.919 y domicilio en la calle 90 No. 42H - 125 Apartamento 505 de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en la Letra de Cambio No. 1 la cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 1

La suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$680.000.000 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde que se hicieron exigibles - 5 de Mayo de 2017, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley - art. 884 del C. de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor RAMIRO RAFAEL REDONDO ARTETA, con cedula de ciudadanía No. 3.730.526, a la dirección registrada calle 3 No. 6-150 del Municipio de Juan de acosta Atlántico, conforme a lo señalado en el artículo 291, con fecha entrega el día 13 de Marzo de 2021 con Resultado Positivo Si Reside. Se Rehúsa a Firmar (Ver folio 18 del Expediente Virtual) y con posterioridad, el día 8 de abril de 2021, le fue enviada la Notificación Por Aviso - Art. 292 del C.G.del P. - con fecha de entrega ese mismo día 8 de Abril de 2021 con Resultado Positivo La Persona a Notificar Si Reside en esta Dirección (Ver folio 62 del expediente Virtual).

De igual manera, el aquí demandando, otorgó poder a un profesional del derecho, quién trajo al despacho excepciones de mérito, las cuales a través de auto de fecha Septiembre 1 de 2021, el despacho decidió apartarse de los efectos legales de los auto de fecha Junio 17 de 2021 mediante el cual se había decidido dar traslado de las excepciones de mérito propuesta y el de Agosto 13 de ese mismo año, por medio de la cual se dispuso fecha para la audiencia de que trata n los artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea.-

En cuanto al demandado, señor JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.919, le fue enviado a su correo electrónico [jairoescorciae@gmail.com](mailto:jairoescorciae@gmail.com), el día 19 de Mayo de 2021 a las 14:18 de la Tarde y Acuso Recibido el día 19 de Mayo de 2021 a las 14:20 de la Tarde. (Ver folio 38 del Expediente virtual), quién no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ellos nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 Y 468 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señores RAMIRO RAFAEL REDONDO ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.730.526, y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.206.919, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Cuatro Millones de Pesos M.L. (\$34.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ffa26f1bd85cc63752a1537869ed8bf5c2105e0cc8661b8019e28e6ef788**

Documento generado en 03/05/2023 10:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No.00028-2020.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCAF PAYARES  
DEMANDADO: INVERSIONES ILUGER S.A.S  
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, el demandado se encuentra debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 2 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. CARLOS ANDRES ARIZA LOPEZ, abogado titulado, correo electrónico: [carlyariza@hotmail.com](mailto:carlyariza@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ESCAF PAYARES, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad INVERSIONES ILUGER S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Jennifer Armesto Solano, correo electrónico: [rofonsar@hotmail.com](mailto:rofonsar@hotmail.com), o quién haga sus veces al momento de la notificación, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad INVERSIONES ILUGER S.A.S. con domicilio en la ciudad de Barranquilla Nit. No. 900.139.355-2, representada legalmente por la señora Jennifer Armesto Solano, identificada con cedula número 55.302.796, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor JUAN CARLOS ESCAF PAYARES con C.C. No. 72.244.896, la suma de (\$190.000.000 M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en los cuatro (4) Cheques Números: 4753019 de fecha Enero 31 de 2020 del Banco de Bogotá; 4753016 de fecha Enero 31 de 2020 del Banco de Bogotá; 4753018 de fecha Enero 31 de 2020 del Banco de Bogotá; y 4753020 de fecha Enero 31 de 2020 del Banco de Bogotá, obrantes en el proceso.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 13 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad INVERSIONES ILUGER S.A.S. con domicilio en la ciudad de Barranquilla Nit. No. 900.139.355-2, representada legalmente por la señora Jennifer Armesto Solano, identificada con cedula número 55.302.796, al considerar que la obligación contenida, en los cuatro (4) Cheques números: 4753019; 4753016; 4753018 y 4753020, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C. G. Del P.; Artículos 712, 731 y 884 y siguientes del C. de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Cheque No. 4753019 de fecha Enero 31 de 2020.

Por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 50.000.000.M.L.), por concepto de capital, contenido en el cheque del Banco de Bogotá, arriba citado, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles - Febrero 4 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho y más la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio. -

Obligación contenida en el Cheque No. 4753016 de fecha Enero 31 de 2020.

Por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 50.000.000.M.L.), por concepto de capital, contenido en el cheque del Banco de Bogotá, arriba citado, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles - Febrero 4 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho y más la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio. -

Obligación contenida en el Cheque No. 4753018 de fecha Enero 31 de 2020.

Por la suma CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 50.000.000.M.L.), por concepto de capital, contenido en el cheque del Banco de Bogotá, arriba citado, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles - Febrero 4 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho y más la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio. -

Obligación contenida en el Cheque No. 4753020 de fecha Enero 31 de 2020.

Por la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$ 40.000.000.M.L.), por concepto de capital, contenido en el cheque del Banco de Bogotá, arriba citado, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no excedan la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles - Febrero 4 de 2020 - hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho y más la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, sociedad INVERSIONES ILUGER S.A.S. con domicilio en la ciudad de Barranquilla Nit. No. 900.139.355-2, representada legalmente por la señora Jennifer Armesto Solano, identificada con cedula número 55.302.796, al correo electrónico: [rafonsar@hotmail.com](mailto:rafonsar@hotmail.com), con fecha de Envío y Recibo el día 17 de febrero de 2021

con resultado negativo, ya que el demandante no aportó las constancias acuso recibido - ver folio 12 del expediente virtual., por lo que por auto de fecha Julio 11 de 2022, se ordenó emplazar a la demandada. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por auto de fecha Octubre 18 de 2022, esta agencia judicial dejó sin efecto legal, el auto mediante el cual se había ordenado el emplazamiento de la demandada, en atención que dicha empresa, tiene su registro mercantil activo y se evidencia que el canal digital para efectos de notificación es [inversionesilugersas@hotmail.com](mailto:inversionesilugersas@hotmail.com) y el domicilio principal está ubicado en la CR 44 No 95 A – 24 de la ciudad de Barranquilla, por lo tanto el ejecutante deberá realizar la notificación a este canal digital que reposa en el registro mercantil o en el domicilio principal de la pasiva de la litis.

Así las cosas, el demandante en cumplimiento a lo ordenado, envió las piezas procesales necesarias para surtir la notificación al correo electrónico [inversionesilugersas@hotmail.com](mailto:inversionesilugersas@hotmail.com), el día 28 de Octubre de 2022 a las 15:49 de la tarde y Acuso Recibido el día 28 de Octubre de 2022 a las 15:49 constancia Recibido Por el servidor del Destinatario; Sin embargo, el apoderado judicial, manifiesta, "...que éste correo electrónico no ha sido leído pese a que fue recibido por el servidor, y a la fecha su estado sigue siendo el mismo...", por lo que solicitó emplazar a la sociedad demandada. (Ver folio 19 expediente virtual).

En cuanto al envío realizado a la dirección física de la demandada, es decir, a la carrera 44 No. 95A-24 de esta ciudad la cual arrojó un resultado Negativo por causal Dirección Errada (Ver folio 19 del expediente virtual). -

Teniendo en cuenta que, las diligencias de notificación a la demandada, resultaron negativas, se ordenó su emplazamiento conforme a los Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 y surtidos los emplazamientos, así como la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se nombró al Dr. DINO GIL OSORIO como curador ad litem de la demandada, sociedad INVERSIONES ILUGER S.A.S, quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y artículos 712, 731 y 884 del C. de Comercio, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executiva Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. INVERSIONES ILUGER S.A.S. con domicilio en la ciudad de Barranquilla Nit. No. 900.139.355-2, representada legalmente por la señora Jennifer Armesto Solano, identificada con cedula número 55.302.796, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$9.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d092c373e7828cc952c7ca1d8984510502c3c15a7d03aa847b7bbdd8b8668ec**

Documento generado en 03/05/2023 10:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00254 – 2022  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: JADIS MOJICA ARMENTA Y OTROS  
DEMANDADOS: GEOCOSTA LTDA. Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal - informándole que el apoderado de la demandada GEOCOSTA LTDA., ha presentado con la contestación de la demanda, en escrito separado Llamado en Garantía, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, mayo 2 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Mayo Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023)

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por el Dr. JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, como apoderado judicial de GEOCOSTA LTDA., y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que intervengan en el citado proceso.

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, A LA Llamada en Garantía.

Notifíquese a la Llamada en Garantía personalmente. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el Llamado será ineficaz.

Téngase al Dr. JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, como apoderado judicial de GEOCOSTA LTDA., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a339cb31a30614067e9d2b3d9965437da7ee60987a8f2072c636bff109f458**

Documento generado en 03/05/2023 09:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**